



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN LEGAL



Santa Tecla, 31 de mayo de 2019

Licda. Karen Vanessa Alvarenga Rivas

Oficial de Información

Oficina de Información y Respuesta

Presente.-

Reciba un cordial saludo de nuestra parte.

El motivo de la presente es para remitirle la respuesta correspondiente a Solicitud de Información Número **0122-2019** presentada por un ciudadano(a) determinado(a), ante la Oficina de Información y Respuesta respectiva.

La Información solicitada por el ciudadano(a), a esta Dirección, versa sobre lo detallado, expresamente, a continuación: "... **Antecedentes:** En nota periodística publicada el día 8 de mayo de 2019, se hace referencia a que el Viceministerio de Transporte autorizó a las Rutas 121,129 y 145 para que no ingresen a la terminal de oriente y prolonguen su recorrido hasta el mercado Excuartel. En esa misma nota periodística, se hace referencia a una "apelación" de la empresa COAMCUSAM que fue "validada por el VMT y falló a favor de que las rutas no ingresen a la terminal-, citando declaraciones del señor ABEL REINA, presidente de la empresa, quien según dicha noticia expresó: "Se nos había modificado el contrato, el nuestro no establece el ingreso a la terminal y eso fue lo que apelamos. Presentamos un recurso legal donde comprobamos que se violaba dicho contrato"... No obstante lo anterior, el señor Director General de Transporte Terrestre libró los oficios VMT- DGTT-GAPB-206-03-2019, dirigido al Jefe de la Delegación Policial de Soy apango, y VMT-DGTT-GAPB-207- 03-2019, dirigido al Inspector General del VMT, a través de los cuales se les ha requerido dar cumplimiento al oficio VMT-DGTT-GAPB-155-02-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, en relación a las Rutas AB123A0CU, AB123X0CU, AB144C0CU, AB144C1CU, AB144D0CU, AB522X0CU, AB121X0CU, AB129X0CU y AB145X0CU, en los cuales expresaba que "encontrándose en estado de firmeza las resoluciones notificadas a los prestatarios", se les requirió a dichas autoridades, dar cumplimiento al Oficio VMT-DGTT-GAPB-137-02-2019, emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre el 21 de febrero de 2019, en relación, entre otras, a las Rutas AB121X0CU, AB129X0CU y

AB145X0CU, para que se verificara el cumplimiento de la modificación de su recorrido autorizado, e ingresaran a la TERMINAL PLAZA AMANECER. De ahí que, en base a lo establecido en el artículo dos de la Ley de Acceso a la Información Pública, vengo ante usted a solicitar, libre oficio al señor VICEMINISTRO DE TRANSPORTE, a fin de que remita en folios certificados la información pública siguiente, en forma íntegra: 1) Si por parte de los prestatarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, ya sea por sí o por medio de algún representante, se interpuso Recurso de Revocatoria o Recurso de Apelación para ser conocidos y resueltos por el señor Viceministro de Transporte, en contra de las Resoluciones: 1) Rof DGTT-GAPB-61-01-2019, pronunciada en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las once horas con cuarenta minutos del diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, por la cual se modificó el recorrido a la Ruta AB145X0CU para que la misma ingrese a la "TERMINAL PLAZA AMANECER"; 2) La Resolución Ref DGTT-GAPB-64-01-2019, pronunciada en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, por la cual se modificó el recorrido a la Ruta AB121X0CU 1 para que la misma ingrese a la "TERMINAL PLAZA AMANECER"; y, 3) La Resolución Ref DGTT-GAPB-67-01-2019, pronunciada en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta y tres minutos del diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, por la cual se modificó el recorrido a la Ruta AB129X0CU para que la misma ingrese a la "TERMINAL PLAZA AMANECER". 2) Exprese en qué fecha el Director General de Transporte Terrestre notificó las Resoluciones Ref. DGTT-GAPB-61-01-2019 a los prestatarios de la Ruta AB145X0CU; Ref. DGTT-GAPB-64-01- 2019 a los prestatarios de la Ruta AB121X0CU; y Ref. DGTT-GAPB-67-01-2019. a los prestatarios de la Ruta AB129X0CU. 3) Exprese en qué fecha se interpuso cada uno de los Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones pronunciadas por el señor Director General de Transporte Terrestre con Ref. DGTT-GAPB-61-01-2019 a los prestatarios de la Ruta AB145X0CU; Ref. DGTT-GAPB-64-01- 2019 a los prestatarios de la Ruta AB121X0CU; y Ref. DGTT-GAPB-67-01-2019. a los prestatarios de la Ruta AB129X0CU. 4) Otorgue en folios certificados copia íntegra de los expedientes administrativos de los recursos interpuestos en contra de las Resoluciones pronunciadas por el señor Director General de Transporte Terrestre con Ref. DGTT-GAPB-61-01-2019 en relación a la Ruta AB145X0CU; Ref. DGTT-GAPB-64-01-2019 en relación a la Ruta AB121X0CU; y Ref. DGTT- GAPB-67-01-2019, en relación a la Ruta AB129X0CU incluyendo en las mismas los escritos de interposición de los recursos v las Resoluciones pronunciadas por el señor Viceministro de Transporte para resolverlos. 5) Exprese las disposiciones legales, reglamentarias u otras y fundamentos jurídicos en que sustente las decisiones adoptadas por el señor Viceministro de Transporte, para dejar sin efecto las modificaciones de recorridos pronunciadas por el señor Director General de Transporte Terrestre con las cuales demuestre que sus actuaciones NO están invadiendo la esfera de competencias del Director

General de Transporte Terrestre. 6) Exprese el señor Viceministro de Transporte si dio cumplimiento en el Trámite de los recursos interpuestos, a lo señalado en el artículo 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos; es decir, si confirió audiencia a los terceros con interés legítimo respecto al objeto del recurso como lo es la Sociedad "SECTOR UNIDO DE TRANSPORTISTAS, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "SUTRANS, LTDA. DE C.V." autorizada para la administración de la Terminal Plaza Amanecer. En caso negativo, explique por qué razones no dio cumplimiento a dicha disposición"...".

En vista de lo anterior; en aplicación del Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública respectiva; y, de conformidad a la competencia legal correspondiente a ésta Dirección, tengo a bien emitir las siguientes consideraciones:

– 1° Y 2° PUNTOS CONSULTADOS:

Habiéndose verificado el registro físico que al efecto posee ésta Institución; ésta Dirección ha constatado la existencia de **RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS** por prestatarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en los códigos de ruta **AB145X0CU**, **AB121X0CU** y **AB129X0CU**, **EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por la Dirección General de Transporte Terrestre bajo referencia números **DGTT-GAPB-61-01-2019**, **DGTT-GAPB-64-01-2019** y **DGTT-GAPB-67-01-2019**.

En cuanto a las copias certificadas solicitadas por el ciudadano en referencia con respecto a las resoluciones emitidas bajo referencia números **DGTT-GAPB-61-01-2019**, **DGTT-GAPB-64-01-2019** y **DGTT-GAPB-67-01-2019**; ésta Dirección advierte que, no emite pronunciamiento alguno puesto que los documentos originales correspondientes fueron devueltos a la Dirección General de Transporte Terrestre mediante memorando emitido bajo referencia número **VMT-DL-221-BA-2019**; razón por la cual, dicha Dirección es la única competente para brindar dicha información; puesto que, es a dicha Dirección a quien le compete y corresponde conocer y resolver sobre trámites concernientes a la modificación de las condiciones de la concesión otorgada; entendiéndose por dicha modificación, a todos aquellos términos o requisitos de operación que en alguna manera alteren horarios, itinerarios, orígenes, destinos, capacidades, tipos o clases de servicio, rutas y denominaciones; ello, de conformidad a lo dispuesto en el número 2, del artículo 84 del Reglamento General de Transporte correspondiente.

Con respecto a la fecha de notificación de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Transporte Terrestre bajo referencia números **DGTT-GAPB-61-01-2019**, **DGTT-GAPB-64-01-2019** y **DGTT-GAPB-67-01-2019**; ésta Dirección advierte que, no es posible acceder a la información solicitada por el ciudadano puesto que, al momento de haber solicitado, ésta Dirección, la remisión urgente de los expedientes administrativos respectivos, mediante memorando emitido bajo referencia número **VMT-DL-182-04-2019**, dicha Dirección General, remitió únicamente, los informes técnicos y resoluciones respectivas, sin poseer agregadas las esquelas de notificación correspondiente; incumpliendo así lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos respectiva; el cual establece expresamente lo siguiente: "... **Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla ...**".

– **3° PUNTO CONSULTADO:**

Los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Transporte Terrestre, bajo referencia números **DGTT-GAPB-61-01-2019**, **DGTT-GAPB-64-01-2019** y **DGTT-GAPB-67-01-2019**, fueron presentados por prestatarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en los códigos de ruta **AB145X0CU**, **AB121X0CU** y **AB129X0CU**, en fecha **DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**.

– **4° PUNTO CONSULTADO:**

Esta Dirección, de conformidad al principio de legalidad, advierte que la certificación de resoluciones y expedientes únicamente pueden ser otorgadas a las partes intervinientes dentro del proceso y/o procedimiento administrativo - **ciudadanos recurrentes** -, según corresponda; razón por la cual, para ésta Dirección no es procedente acceder a la remisión en folios certificados de la información solicitada por el ciudadano por lo que ésta Dirección procederá a remitir en versión pública, únicamente, lo pertinente a las resoluciones emitidas por el señor Viceministro de Transporte como consecuencia jurídica de los recursos de apelación interpuestos por los prestatarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en los códigos de ruta **AB145X0CU**, **AB121X0CU** y **AB129X0CU**. Las resoluciones que se remitirán en versión pública corresponden a las emitidas en fecha once de abril del corriente año, bajo referencia números **RESOLUCIÓN No. AP-DGTTGAPB-64-61-01-2019/DL-712/2017-714-2017/2019**; y, **RESOLUCIÓN No. AP-DGTT-GAPB-67-01-2019/19**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública respectiva; lo anterior debido a que, en el contenido de dichas resoluciones se encuentran datos personales de carácter patrimonial los cuales, para su difusión requieren contar previamente con

el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de parte de los titulares a quienes hace referencia la información solicitada; ello, en aplicación efectiva de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información antes citada.

– 5° PUNTO CONSULTADO:

La argumentación jurídica solicitada por el ciudadano en referencia, se encuentra detallada en el contenido de las resoluciones emitidas por el señor Viceministro de Transporte, en fecha once de abril del corriente año, bajo referencia números **RESOLUCIÓN No. AP-DGTTGAPB-64-61-01-2019/DL-712/2017-714-2017/2019**; y, **RESOLUCIÓN No. AP-DGTT-GAPB-67-01-2019/19**, las cuales en virtud de la presente nota le serán remitidas en versión pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública respectiva.

– 6° PUNTO CONSULTADO:

Que para éste Viceministerio de Transporte, no es posible responder a interrogantes sobre supuestos que pudieran ocurrir dentro de un proceso o procedimiento administrativo según sea el caso de que se trate; no obstante lo anterior, de conformidad al artículo 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos respectiva; puede establecerse que: " ... **Cuando existan terceros con un interés legítimo respecto al objeto del recurso, se les entregará, siempre que se conozca su domicilio, una copia del escrito del recurso para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen cuanto estimen procedente en defensa de sus derechos o intereses ...**"; sin embargo, tal situación no se advirtió en el proceso sino que únicamente les fue notificado a los directamente afectados por los actos administrativos expresos impugnados vía recurso de apelación interpuestos por los prestatarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en los códigos de ruta **AB145X0CU**, **AB121X0CU** y **AB129X0CU**.

Cabe mencionar que, la Sociedad denominada "**SECTOR UNIDO DE TRANSPORTISTAS, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**", que puede abreviarse "**SUTRANS, LTDA DE C. V.**", de haberse considerado con interés legítimo con el objeto del recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citado, debió avocarse a éste Viceministerio de Transporte a efecto de informar su intervención y/o comparecencia como tercero interesado en el procedimiento administrativo correspondiente; debiendo para tal efecto probar su interés legítimo respecto al objeto del recurso de apelación interpuesto por los

prestarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en los códigos de ruta **AB145X0CU**, **AB121X0CU** y **AB129X0CU**; lo cual a la fecha no ha ocurrido.

Asimismo es indispensable señalar que, éste Viceministerio de Transporte, a través de sus Direcciones, es el único ente rector en materia de transporte, razón por la cual dichas Direcciones son las legalmente facultadas y competentes para conocer, admitir y resolver según corresponda toda solicitud o petición presentada por cualesquiera de los operadores y/o prestarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros a nivel nacional; ejerciendo, éstos, sus derechos como concesionarios y/o permisionarios, que por ley y que por la naturaleza jurídica del servicio público que prestan, les corresponde.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que los cambios de recorrido objeto de impugnación afectan únicamente a los prestarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en las rutas antes descritas, y no a la Sociedad antes referida puesto que no existe vinculo jurídico alguno; ya que, como se mencionó en el párrafo que antecede, es éste Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre el único competente al efecto. Aunado a lo anterior; resulta necesario señalar que, la Sociedad antes citada es una persona jurídica a la cual éste Viceministerio de Transporte ha otorgado la autorización para la administración de la Terminal Plaza Amanecer; quedando establecido que el único vinculo existente entre dicha Sociedad y éste Viceministerio está dado por la autorización emitida; además, resulta indispensable advertir que, el vinculo existente entre la Sociedad antes mencionada y los operadores del transporte público colectivo de pasajeros que hacen uso de dicha terminal es una relación estrictamente entre particulares en la cual no interviene éste Viceministerio de Transporte.

Sin otro en particular; y, para los efectos legales correspondiente, atentamente informo y remito.



LICDA. BEIRA XIOMARA ARTEAGA GARCÍA

APODERADA



A.SANCHEZ